ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuairo dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Busqueente, Litografia y Mareria de El. AGUSTER CHTOXEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las perincipacies illinerias.

PRECIO DE SESCRICION.

En Lograno.-Per un mes. 12 rs.-Por tres id., 34.—Por seis id, 64.—Por un año, 120.

Fuera.-Por un mes, 16 rs.-Por tres id, 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE-PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y las Serenisimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sevilla acordó en 14 de Junio del año último prorogar por 40 años el contrato que tenia estipulado con la Compañía anónima La Cadel gas.

to, se comprometió La Catalana, entre otras cosas, á rebajar el precio del gas para el alumbrado público en la proporcion en que se determina en la escritura, el de los particulares en un 25 por 100, y aun más si el consumo llegase á la cantidad que se señalaba, y á condonar al Ayutamiento las 714.565 pesetas 78 céntimos que este le adeudaba por facturas del alumbrado público, si bien la condonacion no tendria efecto en el caso de quella Municipalidad dejase de satisfacer durante tres anualidades la indemnizacion de 48.000 rs. que por espacio de 40 años habria de incluir en sus presupuestos.

El Ayuntamiento por su parte se obligó á no tolerar que en todo eltiempo del contrato se canalizase por otra sin que se le pudiese imponer empresa el subsuelo de las por ello ningun arbitrio: que en Sevilla, acudió al Gobertalana, para el alumbrado pú- calles con objeto de distribuir no se exigirian impuestos nador pidiéndole que dejase blico y particular por medio gas; a no exigir a La Catalana municipales a los particulares sin efecto los anteriores cantidad alguna por razon ni a la empresa sobre el gas acuerdos del Ayuntamiento, En virtud del nuevo conve- de licencia, arbitrios sobre la | consumido o fabricado; y que | porque con ellos se habian innio, que habia de empezar á via pública ni otra clase de si despues de los 20 primeros fringido el decreto de las Cór-

te, excepcion hecha de la motivo de las obras que huclausula relativa al tiempo biese de ejecutar en las calles alumbrado aplicable a los serde la próroga, que no debia y plazas para establecer nue- vicios particular y público empezar à contarse hasta 31 vas tuberias, limpiar, sanear con una reduccion de 33 por de Diciembre de 1883 en que o recorrer las existentes; á terminará el antiguo contra- que los bienes y rentas del Municipio quedasen afectos al pago de las facturas mensuales del alumbrado, y á que si demoraba hacerlas efectitivas pudiese la Compañia repetir contra la partida consignada para este servicio en el presupuesto municipal.

> Estipulóse igualmente que al finalizar la próroga el Ayuntamiento podria establecer por contrata ó por sí mismo el alumbrado que estimase oportuno, y en el último caso adquirir la fábrica y demas material de La Catalana mediante la tasacion pericial; pero que si la compra no se realizase, dicha Compañia tendria la facultad de suministrar el gas á los particulares, y de reemplazar y componer las cañerias sin necesidad de pedir permiso y

briese un nuevo sistema de 100 en el précio que en tal época sepagase por el último, el Ayuntamiento quedaria en libertad de adoptarlo, á menos que, no lo plantease la empresa, la cual sería preferida á cualquier otra, así para el alumbrado público como para el de los particulares.

Pedido por un Concejal que el Ayuntamiento volviese sobre el anterior acuerdo por ser perjudicial á los intereses municipales, la corporacion en 17 de Junio confirmó lo resuelto en la sesion del 14; y en 8 de Julio siguiente se anunció al público que desde el 1.º del propío mes el precio del gas para los particulares bajaba á un real 50 céntimos el metro cúbico.

D. Juan de Santiago y Pozo, como apoderado del Director general y gerente administrativo de la Compañía general del Gas, domiciliada regir en 1.º de Julio siguien- impuestos de esta índole con años de la próroga se descu- tes de 8 de Junio de 1813, el

de 1852 y la Real órden de 9 de Febrero de 1859.

nistrador de la Sociedad La Catalana recurrió á su vez al perfecta legalidad de los acuerdos impugnados por don Juan de Santiago y Pozo, exponiendo los beneficios que el nuevo contrato reportaba á los intereses del Municipio y de los particulares, é impugnando la procedencia de la apelacion por haberse presentado fuera del plazo que señala el artículo 171 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y la personalidad de la Compañia general del Gas para interponerlo porque tenia entendido que no se hallaba legalmente constituida.

El Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial en el razonado informe que se ha unido al expediente, dejó sin efecto los acuerdos reclamados fundándose, entre otras consideraciones relativas á los perjuicios que así al Municipio como á los particulares inferia el nuevo contrato, y á las bases con arreglo á las cuales parecia conveniente nopolio ni privilegio, salvo que el Ayuntamiento atendiese al servicio del alumbrado, en las de que la alzada se interpuso en tiempo oportuno porque los acuerdos del Ayuntamiento no podian entenderse publicados hasta el 8 de Julio, y aquella se presentó el 20 del mismo mes, y en que no era preciso depurar si la Compañía reclamante habia llenado los requisitos que la ley señala para la constitucion de Sociedades anónimas, una vez que el artículo 171 de la ley municipal concede el derecho de alzarse contra les acuerdos de los sea ó no residente en el pue- mitir la competencia, no ha- legal, y ya que con arreglo al próroga del contrato con La Ayuntamientos á cualquiera, blo, que se considere perjudicado por su ejecucion.

solucion del Gobernador en no habia faltado al Real de-

1852, porque no habiéndose publicado los reglamentos á D. Casimiro Farran, Admi- | que se refiere el art. 14 sus disposiciones no son aplicables á los servicios municipa-Gobernador sosteniendo la les, ni á la Real órden de 9 de por circunstancias especiales, Febrero de 1859 porque no y que en los acuerdos de la podia estimarse vigente como opuesta á la ley orgánica en materia de su exclusiva municipal la clausula del competencia, y el contrato es contrato de próroga en cuya beneficioso para la corporavirtud el Ayuntamiento queda obligado á no permitir durante todo el tiempo por que aquel se invoca ninguna otra canalizacion en la via pública concediendo de esta suerte á La Catalana un privilegio que no tenia ni podia tener, y las demás condiciones que tienden á perpetuar en manos de esta empresa el servicio del alumbrado, infringen manifiestamente el decreto de las Córtes de 13 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que proclama la libertad de industria: el Real decreto de 20 de Enero de 1834, que declara libre el tráfico de los objetos de beber, comer y arder, y elart. 137 de la ley municipal, que veda á los Ayuntamientos atribuirse moen lo que sea necesario, para la salubridad pública.

Solicitando la revocacion de esta providencia, acudió á V. E. el Administrador de La| Catalana fundándose en que no podia decirse que el Ayuntahecho mérito, una vez que la facultad otorgada por la corporacion municipal á la Compañía recurrenta de suministrar gas por cierto número de años no debe estimarse como privilegio o monopolio abusivo, sino como una condicion propia de la índole especial del contrato; porque, de adque si bien el Ayuntamiento | alumbrado por gas en una poblacion; en que la exactitud

por el hecho de que con la que procede mantener la remisma clausula de la facultad solucion apelada, y este es exclusiva han contratado to- tambien el parecer de la Secdos los Ayuntamientos de España, salvo el de Barcelona Municipalidad habian recaido cion y para los particulares.

Como ampliacion del anterior escrito se presentó otro en ese Ministerio, suscrito por D. Melchor Ferrer y D. Magin Via, Presidente y Secretario respectivamente de la Compañía La Catalana, que sostienen que el Gobernador de Sevilla no debió admitir la alzada deducida por D. Juan de Santiago y Pozo, una vez que este no la formuló en nombre propio, sino en representacion de la Sociedad general del Gas: que en el primer caso nada tendrian que objetar, puesto que la ley municipal reconoce el derecho de alzarse contra los acuerdos de los Ayuntamientos á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecucion de los mismos; pero que como aquí la zo no era esencial ni necesaagraviada fué dicha Compañía, no hallándose como no se halla constituida con arreglo á las disposiciones vigentes, no podia reconocerse su personalidad.

Se extienden luego en conmiento hubiese infringido las sideraciones para demostrar disposiciones de que se ha que no existen las trasgresiones de la ley en que se fundó la providencia de que se alzan, y terminan pidiendo á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, ya que el Gobernador carecia de competencia para dictarla; una vez que el mismo reconoce que los acuerdos del Ayuntamiento no contienen en su forma infraccion bria Sociedad alguna que ex- art. 171 de la ley orgánica Catalana desestimó por cierto, pusiese à una pérdida segura | de 2 de Octubre de 1877 los | con la vaga formula de «que Apoyose igualmente la re- las cuantiosas sumas que re- Gobernadores solo pueden corpresenta la instalacion del regir las trasgresiones de esta indole.

Real decreto de 27 de Febrero | creto de 27 de Febrero de de esto se halla comprobada | diente de ese Ministerio opina cion.

La primera cuestion que esta cree debe examinar al emitir el dictamen que se le pide en Real órden de 2 de Abril último es la relativa á la capacidad jurídica del promovedor del recurso ante el Gobernador, ya que esta capacidad ó personalidad constituye uno de los principios fundamentales de la apelacion elevada á V. E.

En concepto de la Seccion. aquella no puede ponerse en duda, puesto que el art. 171 de la ley orgánica municipal. fundado en el sano principio del más ámplio y libre exámen de los actos de los Ayuntamientos, concede el derecho de alzarse contra sus acuerdos por infraccion de ley, no sólo à los residentes en el pueblo de que se trate, sino a cualquier persona que sin reunir tal circunstancia se crea perjudicado por ellos. Por consiguiente, la circunstancia de ser ó no ser representante de tal ó cual Compañía D. Juan de Santiago y Poria en manera alguna para que pudiera ejercer aquel derecho y de aquí el que la Administracion no esté llamada hoy á investigar si el reclamante se llamaba ó no con justo título apoderado de la Sociedad general del Gas, ni si esta se halla ó no legalmente constituida.

Ademas hay que tener en cuenta que la alzada ante el Gobernador no fué el primer acto de ingerencia de dicha Compañía en el expediente, sino que habia intervenido ya en el presentando proposiciones é instancias; y que al acordar el Ayuntamiento la dar enterado,» una de aquellas instancias en que se pedia que se sacase á subasta el ser-El Negociado correspon- vicio del alumbrado.

Se trataba, pues, de una personalidad legítima con arreglo á la ley, y que además estaba reconocida de hecho en el expediente; y como despues de todo la alzada se interpuso contra la denegatoria, de la instancia de que se ha hecho mérito, hay que convenir en que el Gobernador obró acertadamente al administrarla y resolverla.

Los representantes de La Catalana impugnan igualmente la competencia del Gobernador para dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, porque en su forma no contenian trasgresion de ley. La recta y constante interpretacion dada al art. 171 es que la alzada de que se trata procede, no sólo contra los acuerdos que en la forma no se ajusten á las disposiciones vigentes, sino tambien, y principalmente, contra los que en el fondo las infrinjan; pero prescindiendo de esto, para persuadirse del ningun fundamento de tal alegacion basta! recordar que el art. 174 determina que cuando los acuerdos de los Ayuntamientos sean apelados en virtud de lo dispuesto en el 171, es decir, por infraccion de ley, que fué la base del recurso de la Compañia general del Gas, el Gobernador, oyendo a la Comision provincial, debe decidir sobre el fondo del asunto, confirmando el acuerdo ó revocando en la parte que exceda de las atribuciones del Ayuntamiento.

Las facultades que el artículo 72 de la ley municipal otorga a los Ayuntamientos para todo lo relativo al alumbrado sólo se refieren, conforme se declaró en la Real órden de 17 de Abril de 1877, al alumbrado público, y únicamente a este pueden referirse, puesto que los intereses cuya gestion y direccion encomienda a aquellas corpora- triales que primeramente se ciones el art. 84 del Código dedicaron á ella han de hafundamental son los peculiares ber obtenido considerables bede los pueblos, no los particula- neficios, no es posible tolerar res de sus habitantes. No es la renovación de unos privi-

mostrar que el Ayuntamiento | á entidades determinadas, rede Sevilla se excedió de sus dundan en perjuicio de los atribuciones al incluir en el contrato que estipuló con La Catalana el gas destinado al consumo privado.

Se excedió igualmente al otorgar á dicha empresa el privilegio exclusivo de canalizar las calles y plazas con objeto de distribuir el gas, porque semejante concesion es opuesta al principio de libertad de industria que se halla garantido por los decretos de las Córtes de 6 de Agosto de 1811 y 8 de Junio de 1813, y al art. 137 de la ley organica municipal, que prohibeexpresamente á los Ayuntamientos atribuirse monopolio ni privilegio alguno, salvo en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Podria decirse que lo concedido á La Catalana no fué un privilegio nuevo, sino simplemente una próroga del que disfruta en virtud del contrato aprobado en Real órden de 1.º de Mayo de 1863; pero además de que el privilegio que entóncessele otorgó no es tan ámplio y absoluto como el que obtendria si prevaleciese el diente, puesto que por Real órden de 18 de Marzo de 1864 que modificó una de las cláusulas de aquel contrato, el Gobierno se reservó la facultad de autorizar nuevas canalizaciones en el caso de que se produjesen quejas fundadas contra la empresa, tales privilegios tenian razon de ser, eran indispensables en la época en que nacia la industria de que se trata, porque sin ellos el natural temor a la competencia hubiera retraido á los particulares de implantarla.

Pero hoy, que tanto incremento ha tomado la fabricacion del gas, y que los indus_ necesario decir más para de- legios que, favoreciendo sólo

intereses públicos y privados y son contrarios á las disposiciones vigentes. Preciso es, pues, y así se consignó en la citada Real orden de 17 de Abril de 1877, declararlos caducados luego que termine el tiempo porque se otorgaron.

La Seccion se abstiene de entrar consideraciones acerca de la oportunidad y conveniencia del acto celebrado entre el Ayuntamiento y La Catalina, porque despues de las que ha tenido la honra de exponer lo juzga innecesario; y dando por reproducidas las de su dictamen de 13 de Marzo de 1877, que pasó á ser Real orden de 17 de Abril del mismo año, aplicables en un todo al caso del expediente; v teniendo en cuenta la doctrina sentada en el Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1878, por la cual se absolvió á la Administracion de la demanda deducida contra la Real orden que dejo sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Sevilla relativo al convenio estipulado con la empresa La Funeraria para la convenio origen de este expe- conduccion de cadáveres al cementerio, entiende que procede mantener la resolucion apelada del Gobernador, y en consecuencia desestimar el recurso.»

> Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provin- mitidas. cia de Sevilla.

(Gaceta 2 de Julio.)

Logroño.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido

Hago saber: Que en el dia dos del próximo Agosto y hora de las doce de su mañana se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la calle del Mercado núm. 65, la subasta en pública licitacion de los bienes siguientes que han sido embargados á Valentin Martinez Pinillos en causa seguida sobre hurto de manzanas.

Dos sillas tasadas en. 1 75 Una tierra en jurisdic cion de Murillo y término del Quemado, de una fanega y cuatro celemines, linda O. D. Manuela Cruz Osma, poniente camino de Valtas, S. Doña Simona Fernandez y N. D Cosme Urdanez en. . 32

Y otra en el mismo término y jurisdiccion que la anterior de una fanega, cuatro celemines y mediolinda O. Dona Manuela Cruz Osma, P. camino de ventas N. y S. capellania de D. Pedro Heredia en. . .

Dado en Logroño á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve .= Facundo Cortadellas .= Maximino Ruiz de la Cuesta.

AYUNTAMIENTOS.

San Torcuato.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al publico á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del termino de 15 dias pasados los cuales no serán ad-

San Torcuato 8 de Julio de 1873 -El Alcalde, Tomás Garcia.

Muro de Aguas.

Terminado el reparto de la

contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 à 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia à los contribuyentes y resol-l verán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Muro de Aguas 6 de Julio de 1879. — El Alcalde, Francisco Martinez.

Ollauri.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá à la Administracion económica para su aprebacion.

Ollauri 22 de Junio de 1879.—El Alcalde, El Marqués de Teran.

Santa Maria.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 8 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Santa Maria 5 Julio de 1879. El Alcalde, Miguel Lazaro.

Arrubal.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, à fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Arrubal 8 de Julio de 1879.-El Alcalde, Eugenio Llerelia.

Villalobar.

Terminado el repartimiento! de la contribucion territorial de!

esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que l'crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Villalobar 6 de Julio de 1879.-El Alcalde, Simeon Perez.

Manjarres.

Terminado el repartimiento da la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 à 80, se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince dias, pasados los cuales no serà admitida ninguna reclamacion.

Manjarrés 2 Julio de 1879.=EI Alcalde, Manuel Garcia.

BIBLIOGRAFIA.

«El Sr. D. Indalecio Martinez Alcutilla acaba de publicar un interesante libro titulado Guia moral de la Juventud en materia penal, arreglado al Código y es ecialmente al libro III, que trala de las faitas; y en el cual, en forma de diálogo, se reasume y expune en estilo adecuado á la tierna inteligencia de los niños, cuanto conviene à su ducacion moral, for medio de reflexiones, máximas y ejemp'os morales que ponen de relieve la fealdad y tristes consecuencias de los delitos y faltas penados por el Código.

Ni en el fondo, ni en el método, deja nada que desear este libro, que aunque escrito para uso de las escuelas, es además de utilidad à los padres de familia, propietarios, y autoridades, por lo cual no vacilamos en recomendarlo à todos nuestros lectores, y en particular à aquelios á quienes especialmente interese el conocimiento de nuestro Código penal.»

La Guia moral en materia penai y el Diamante de las niñas han sido declarados libros de texto para lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza y se venden en las principales librerias de Madrid y en casa del autor Horne de la Maia, 9 priccipal à quien haran los pedidos los libreros y Maestros de ambos sêxos, haciéndoles una rehaja proporcionada al pedico. La Guia forma un volumen de 256 páginas en ectavo y se vende á 5 reales ejemplar. El Diamante forma un volumen en octavo de 476 páginasa en prosa y verso y se vende a 10 reales ejemplar.

Los Alcaldes, Diputaciones y Juntas de instruccion primaria provinciales y municipales, deben recomendar à los Maestres la adquisicion de ejemplares

de ambos libros para las escuelas de la cantidad consignada para gastos del material.

JURIDICO-AD-MINISTRATIVA.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

DON ANDRÉS BLAS,

Fiscal de imprenta: Doctor en la facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civl y canó ico y Derecho administrativo; ex-Diputado à Cortes; Jese de Administracion que ha sido del Gobierno civil de Madrid; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial de Zaragoza; ex profesor auxiliar de Derecho de la misma, y Abogado del Ilustre Colegio de Ma-

El autor de la Biblioteca Juridico-Administrativa de los Ayuntamientos, animado por la aceptacion que han tenido las obras que ba dado à luz, ha concebido el pensamiento de publicar la misma, conpuesta de una série de Manuales por ran os de la Administracion, al objeto de facilitar, especialmente a las Corperaciones Municipales, el conocimiento de la l'gislacion que à ellas interesa. Dicha Biblioteca ofrece à los Ayuntamientos dos ventajas: primera la adquisicion de obras por muy poco precio que reunan toda la legislacion sobre un mismo asunto, i ustradas con notas, jurisprudencia y formularios; y la segunda, la de poder estar al corriente de la legislacion vigente por la sacilidad de poder los Ayuulamientos renovar i cocómicamente su Biblioteca por etras obras que contengad equella, pues el autor, à medida que una legislacion sea modificada, hará otro Manual.

Al mismo tiempo y al objeto de que los Ayuntamientos conozcan en el acto la nueva legislacian que afecte à los servicios del mismo, el autor de la Biblioteca publicarà desde el mes de Enero de 1879 un Anuario Juridico-Administrativo de los Ayuntamientos, compilacion quincenal de Leyes, Reales decretos y Reales ordenes, ilustradas con notas.

Cada entrega quincenal se compondrá de 16 páginas del mismo tamano que las del presente prospecto y en forma que ai fin del año se puedan encuadernar y formar un libro con el oportuno indice.

El precio del Anuario es una peseta trimestre, siendo su pago adelantado que podrá hacerse por medio de letras, libranzas ó sellos.

El autor de la Biblioteca ofrece hoy una nueva obra, la lev electoral de Diputados à Cortes y hace pocos dias publicada. Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

OBRAS

que se venden esta Administracion del Boletin Oficial por encargo de autor D. Andrés Blas Fiscal de Imprenta de Madrid.

Ley electoral novisima de Diputados à Cortes de 28 de Diciembre de 1878.

Real orden Circular de 30 del mismo mes y disposiciones complem ntarias,

ilustrada con notas y formalarios de expedientes judiciales para la adquisicion y pérdida del derecho electoral, de r clamacion ante la Comision inspectora y Juzgado, de mode os del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos del alta y baja, de edictos, de actas, etc.

Su procio: UNA peseta.

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878.

y disposiciones complementarias, à saber: Reglamento para la declaración, de exencion s del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; Cuadro de inutilidades ficicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejèrcito y de la Armada. en las clases de tropa y marineria. Decreto de 27 de Abril de 1870 y su Reglamento sobre enganches; Ley de 7 y su Instruccion de 18 de Enero de 1877 s bre reemplazo de la marineria: Ley de 8 de Julio da 1860 y disposiciores posteriores sobre recompensas militares y formularios, ilustrada con notas y con la dectrina de la Jurisprudencia administrativa.

Su precie: DOS pesetas.

Constitucion, leyes municipal y provincial novisimas de 2 de Ocuubre de 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de Agasto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876. «Dispusiciones complementarias de las mismas, à saber: Lev electoral reformada de Avantamientos y de Diputaciones; Ley electoral novisma de Senadores; Apéndice à la Lev provincial; Organizacion y alribuciones de las Comisiones provinciales como Tribonales contencioso ad ministrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacien sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras publicas, mentes públicos, asistencia sacultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimienio de apremio, ensanche de las poblaciones, enagenacion forzesa, Aseciacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrita de la jurisprudencia administrativa.

Se vende una hacienda sita en las villas de Torrecilla de Cameros y Nestares, que perteneció á D. Eustaquio Nabajas del Valle, consistente en más de ciento cuarenta fanegas de tierras labradas, varios baldios, tres huertas, tres casas, un corral y su pajar; quien desee interesarse en su adquisicion puede hacer proposiciones à D. Santiago Perez Caballero, residente en Medrano, ó al que suscribe el presente anuncio en Fuenma-Manuel Nobajas del Valle. yor.

Imp. y lit de A. Ortoneda.